

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excma. Cámara Nacional Electoral MATIAS MAXIMILIANO RUBIA, en mi calidad de apoderado del **Partido Libertario** de la Provincia de La Rioja, constituyendo domicilio electrónico en **20-33059542-7** y legal en calle LAS HERAS 3010 CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en los autos caratulados *“Recurso de apelación de Partido Libertario (antes Proyecto Joven) Martín, Carlos Gabriel (LLAV La Rioja) Partido Libertario CABA Proyecto Joven O.N. y otros en autos Partido Libertario (antes Proyecto Joven) y otros s/reconocimiento de partido de distrito”* – Expte. CNE 4876/2022/2, me presento ante V.E. y expongo:

I. OBJETO

Que en tiempo y forma, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 256 y 257 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, vengo a interponer recurso extraordinario federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional Electoral el día 24 de junio del corriente en la causa de referencia, la cual fuera notificada mediante cédula electrónica el mismo día, mediante la cual se nos pretende revocar nuestro derecho a utilizar el nombre partidario elegido y oportunamente concedido por el Juzgado Federal con competencia Electoral de la Provincia de La Rioja.

II. ADMISIBILIDAD

La sentencia que impugno mediante el presente recurso extraordinario federal ha sido dictada por la Cámara Nacional Electoral, como superior tribunal de la causa y, en la medida que revoca nuestro nombre partidario, debe ser equiparada a sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues ocasiona un agravio que no es susceptible de reparación eficaz ulterior, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa G.53.XLIV, sent. Del 15/06/2010, publicada en Fallos 333:1053.

Por otra parte, se ha planteado oportunamente en el caso, con serios fundamentos, la existencia de un supuesto de gravedad e interés institucional evidente y manifiesto, circunstancia que permite flexibilizar las exigencias formales previstas para el acceso a esa instancia final y excepcional (CSJN Fallos 248:189; 311:1762; 319:371; 324:533 y 1225).

III. ANTECEDENTES

Nuestro Partido obtuvo su personería definitiva el día 13 de junio de 2023.

En fecha 20 de marzo de 2024, el Partido resuelve a través de asamblea cambiar la denominación “Proyecto Joven” por “Partido Libertario”. Las razones son estrictamente políticas, y se fundamentan en la adhesión a las ideas libertarias de nuestro movimiento, y no específicamente a la adhesión al gobierno de Javier Milei, quien es sólo uno de los tantos representantes que existen en el mundo actual del Libertarianismo.

En fecha 2 de mayo de 2024, la Fiscalía de La Rioja aceptó la petición y solicitó la realización de la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley 23.298.

La audiencia se celebró el día 16 de mayo de 2024 por ante el Juez Federal con competencia Electoral de La Rioja. La audiencia contó con la presencia de la Dra. Andrea Judith Juárez y el Sr. Mastromattei apoderada/os del partido La Libertad Avanza, Sr. Ángel Ávila apoderado del partido Demócrata, Sosa Alives Jorge Daniel apoderado de SUMAR, Aguirre Ramón Edgar apoderado del partido en formacion Oviedo Juan (partido libertario), la Dra. Carmona Paulina del partido Acción Federal, la Dra. Salzwedel Cristina Adriana del partido Unión Cívica Radical, la Sra. Agüero Antonia Yolanda apoderada del partido Libertario de distrito San Juan, el Sr. Molina Juan Exequiel tesorero del partido Proyecto Joven y el Sr. Matías Maximiliano Rubia apoderado del partido Proyecto Joven. Luego de oír todas las exposiciones, el expediente pasó a autos a resolver.

En fecha 5 de julio de 2024 el Juez Electoral de La Rioja, Dr. Daniel Herrera Piedrabuena, resolvió a favor del cambio de nombre en un extenso y fundado fallo que recogió y contestó a los múltiples intentos de oposición ensayados por distintos actores políticos ajenos a La Rioja. En su ejemplar sentencia, el Juez expone: *“(...) la posibilidad de confusión entre el Partido Libertario y La Libertad Avanza, prima facie no es atendible, ello en virtud de que en modo alguno entre los vocablos Partido Libertario y La Libertad Avanza existe posibilidad de confusión. Son claramente distinguibles. Por otro lado, y a mayor abundamiento, el Partido Libertario, tiene reconocimiento definitivo en varios distritos que conviven con los partidos en formación La Libertad Avanza, por lo que no se entiende que en otros distritos electorales no exista la posible confusión que aluden existe en éste distrito electoral”*.

“Basta señalar para concluir de ese modo que, como lo tiene reiteradamente establecido la Excma. Cámara Nacional Electoral (Cnfr.. Fallos n° 549/88; 551/88; 554/88, 618/88 y 674/89), la distinción no debe hacerse comparando vocablo por vocablo sino tomando el nombre en su integridad, pues es de la impresión de conjunto de donde ha de resultar si se produce o no confusión. Efectuado así el cotejo, no parecen confundibles los conjuntos “Partido Libertario” y “La Libertad Avanza”. Ambos permiten una clara diferenciación entre dichos conjuntos y descartan todo equivoco respecto del nombre del partido impugnante y toda posibilidad de confusión visual o fonética”.

“La posibilidad de confusión, no basta por sí misma, sino que es necesario que haya causa suficiente de confusión, o por lo menos, sería probabilidad y no mera posibilidad, ya que ella puede fácilmente disiparse por la acción consciente y continua de los partidos, que es imperativo del régimen republicano”.

“Finalmente, adoptar una posición contraria, conforme lo señalado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en Fallo n° 2087/95, sería minimizar al electorado, pues no cabe imaginar que ningún elector de éste distrito electoral, simpatizante con las ideas que sostiene el partido “La Libertad Avanza” pueda dejar de distinguir entre las agrupaciones que litigan en éstos autos. No es concebible que, en el actual contexto político cultural de la ciudadanía, un elector simpatizante de “La Libertad Avanza” se confunda y se afilie o incline su voluntad por el “Partido Libertario”.

La sentencia resulta apelada por Carlos Gabriel Martín y Andrea Judith Juárez, Nicolás Emma y Héctor Eduardo Font –invocando su calidad de

apoderados de las agrupaciones La Libertad Avanza, distrito La Rioja; del Partido Libertario, distrito Capital Federal y del partido Proyecto Joven, orden nacional. La apelación resulta concedida y se elevan los autos al Superior en fecha 20 de agosto de 2024.

En fecha 20 de marzo de 2025 la Fiscalía de Cámara se expide, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia bajo el siguiente razonamiento político (no jurídico): *“(...) parece incuestionable que hoy día, la ideología o filosofía política que encarna el "libertarismo", se encuentra indisolublemente asociada al titular del Poder Ejecutivo Nacional -y a las expresiones político partidarias que integra-. Si esto es así, el partido que (posterior en el tiempo) intente usufructuar el éxito electoral asociado a la figura del Presidente -que por lo pronto titulariza y encarna la representación electoralmente exitosa de los "libertarios"-, no tiene mejor derecho para, a través del nombre, intentar capitalizar la misma representación. No solo por la confusión ideológica o material considerada, podría decirse, en abstracto, sino porque puede asumirse que el cambio de nombre pretendido, ya en lo concreto, puede asumirse que pretende usufructuar aquel éxito electoral de quien los precede en el tiempo”.*

En fecha 24 de junio la Cámara Nacional Electoral emite un fallo revocatorio que sigue el mismo razonamiento político que la Fiscalía, apegándose al relato del gobierno nacional representado en estos autos por el partido *“La Libertad Avanza”*: *“(...) el uso de la denominación “Libertario” presupone para el elector del distrito de La Rioja la identificación con “La Libertad Avanza”, partido que en el sub examine se opone a la modificación pretendida por la “capacidad potencial de confundir al elector que puede*

elegirlo pensando que apoya una línea política [...] identificada con el conglomerado de agrupaciones y partidos que conforman la expresión [...] a nivel nacional” (cf. fs. 24/38).

“Ello así, pues lo cierto es que se trata de una denominación vinculada en forma predominante e inmediata con aquel, que fue uno de los integrantes de la alianza nacional que llevó ese mismo nombre en las elecciones presidenciales del año 2023”.

IV. CUESTIÓN FEDERAL. PLANTEO OPORTUNO.

En primer lugar, resulta preciso destacar que es doctrina del Alto Tribunal Nacional que existe cuestión federal siempre que se encuentre cuestionada, como en el caso, la inteligencia de la Ley Nacional 23.298 y la conculcación de los derechos de los Partidos Políticos proclamados en el art. 38 de la Constitución Nacional, así como el principio de igualdad ante la Ley proclamado en nuestra Carta Magna en su artículo 16. Existe aquí una manifiesta cuestión trascendente, ya que el fallo apelado pretende modificar el espíritu mismo del sistema electoral nacional. En razón de los fundamentos que paso a exponer, considero que estamos además ante un supuesto de arbitrariedad, que deriva en una clara afectación del debido proceso.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO FEDERAL. ARBITRARIEDAD.

Entiendo que la sentencia de la Cámara Nacional Electoral ha incurrido en arbitrariedad al revocar el fallo mediante el cual nuestro Partido obtuvo el nombre que eligió democráticamente.

En primer lugar, advierto que la sentencia atacada pasa por alto los argumentos desarrollados por el Juez Federal con competencia Electoral de La Rioja, quien es garante de la aplicación de la norma electoral en nuestra Provincia y que es la máxima autoridad de nuestro distrito en el fuero.

Lejos de abocarse al análisis del caso, la Cámara Nacional Electoral procede a ceñirse al relato esbozado por los apoderados de La Libertad Avanza, quienes en todo momento hacen ostentación de su poder actual y pretenden imponer las reglas electorales en nuestra Provincia.

Ser Libertario es tener una ideología política que es muy anterior a la existencia misma de Javier Milei o su grupo de seguidores. De hecho, la ideología libertaria no nace en Argentina, sino que reconoce sus raíces en el liberalismo manchesteriano del Siglo XIX y tiene como referentes doctrinarios a pensadores de EEUU y Alemania del Siglo XX. Incluso muchas de las medidas adoptadas por Javier Milei durante su gobierno son manifiestamente contrarias a la ideología libertaria, tales como mantener impuestos altos o incluso aumentar las retenciones al campo.

El argumento de que la palabra “Libertario” es un intento de confundir con “La Libertad Avanza” es de una precariedad jurídica sorprendente. Sin dejar de remitirnos a los brillantes fundamentos del Juez Electoral de La Rioja, advertimos que existen antecedentes muy sólidos en nuestro país donde una ideología política es representada por múltiples partidos políticos con nombres similares, tales como el caso de “Demócrata” (Partido Demócrata, Partido Demócrata Cristiano o similares) o el de los “Socialistas” (Partido Socialista, Partido Socialista Auténtico, Partido de los Trabajadores Socialistas o Izquierda por una Opción Socialista). Resulta absurdo que se aplique una

doctrina arbitraria contra quienes sostenemos un Libertarianismo que no milita a Javier Milei y pretenda censurársenos por ello. Incluso es una discusión contraproducente, porque siendo defensores absolutos de la Libertad, hoy tenemos que venir a defender nuestra Libertad de elegir el nombre que queremos frente a los que alegan ser Libertarios, pero apelan a un verticalismo soviético.

La Ley 23.298 es clara: tenemos derecho a adoptar nuestro nombre mientras no vulneremos la normativa vigente y no produzca confusión en el electorado. Como manifestamos, el propio Juez Electoral de La Rioja, que es quien mejor conoce a nuestra Provincia, ya ha sentenciado que dicha confusión no existe. Lo que hace la Cámara Nacional Electoral es subvertir la interpretación de una ley Federal (Ley 23.298) a los efectos de servir al poder de turno.

VI. PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Me tenga por presentado en mi carácter de Apoderado del Partido Libertario de La Rioja, y por constituidos los domicilios legal y electrónico;
2. Tenga por deducido en legal tiempo y forma el recurso extraordinario federal que regulan los arts. 14 y ss. de la ley 48, contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional Electoral en la causa de referencia;
3. Conceda el recurso interpuesto y disponga la elevación de los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que acoja los agravios explicitados en esta presentación, dejando sin efecto la resolución de la

Cámara Nacional Electoral, dictando o mandando dictar una nueva conforme a derecho (art. 16 ley 48).

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA